



Constancia Secretarial. (02/05/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de mayo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2022 00027 00

Mocoa, Putumayo, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. **(El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda).** Se aclara por la judicatura que pese al aporte de los documentos, el registro civil de nacimiento del demandante data del 8 de junio de 2021 y por su parte de la demandada no se evidencia la fecha de expedición.

2.- Se indicó que la competencia recae sobre un funcionario judicial que no corresponde a esta judicatura.

3.- No se indicó el canal digital donde deben ser notificada la demandada y los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4.- No se acreditó que simultáneamente a la presentación de esta demanda, se haya enviado por medio electrónico o por correo físico, según sea el caso, la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico o a la dirección de notificaciones aportada, en caso de carecer de canal digital, la copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte pasiva.

Por lo expuesto, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme



las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

Por otra parte, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante sustituyó poder al abogado Álvaro Pío Luna Narváez, dado que la solicitud cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, se procederá de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor Lucas León Gelpud Urbano, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado Álvaro Pío Luna Narváez, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.297.972 y tarjeta profesional No. 118.375 proferida por el C.S. De La J., conforme poder y memorial de sustitución adjuntos al sumario.

NOTIFÍQUESE